

### III. Otras Resoluciones

#### Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda

**4845** *Dirección General de Protección del Menor y la Familia.- Resolución de 30 de julio de 2010, por la que se suspende la admisión de solicitudes de adopción internacional dirigidas a Cabo Verde y se acuerda tramitar excepcionalmente de manera simultánea, un mismo procedimiento en otro país a solicitantes de adopción internacional en Cabo Verde.*

La naturaleza jurídica de la institución de la adopción internacional y la normativa contenida en el Decreto 137/2007, de 24 de mayo (BOC nº 118, de 14.6.07), por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción, impiden la tramitación de un mismo expediente de adopción en varios países a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud en un determinado país, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción en éste, para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.

No obstante existen casos en que, por muy variadas razones, los interesados se ven imposibilitados para culminar la tramitación de su expediente en el país elegido por causas ajenas a ellos, viéndose obligados por ello a cancelar su expediente e iniciar la tramitación de uno nuevo. Es por ello que el artículo 66 del referido Decreto establece que "No podrá tramitarse simultáneamente una misma solicitud de adopción internacional en varios países, por lo que, iniciados los trámites de una solicitud en un país, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción en distinto país, salvo cuando en uno de ellos se paralice, por causas ajenas a los solicitantes, la tramitación del expediente de adopción internacional ya iniciado, sin que pueda preverse su reanudación en plazo próximo, en cuyo caso podrán excepcionalmente los solicitantes tramitar su solicitud en otro país de su elección. En caso de producirse la reanudación de la tramitación del expediente paralizado, los solicitantes deberán optar por una de las dos tramitaciones, desistiendo de la otra en el plazo de diez días desde que se le comunique por la Dirección General competente en materia de protección de menores la reanudación de la primera, entendiéndose transcurrido dicho plazo sin manifestar su decisión que optan por continuar la tramitación del expediente autorizado excepcionalmente."

En la práctica, los solicitantes de adopción internacional una vez han sido declarados idóneos para adoptar en el extranjero, deben indicar en el plazo concedido a la Administración actuante, el país al que desean dirigir su solicitud así como la vía de trámite, a fin de que a través de dicha vía se remita su expediente a la Autoridad Central del país de origen del adoptando.

La comunicación del país al cual desea dirigir su solicitud de adopción internacional, tras la obtención de la declaración de idoneidad para adoptar, constituye el momento en el que se considera iniciado el procedimiento de adopción internacional, y será a partir de dicho momento cuando las actuaciones se desarrollen principalmente en el país elegido por los interesados hasta la constitución de la adopción o de cualquier otra figura jurídica de guarda con fines de adopción.

La adopción en Cabo Verde sólo puede tramitarse a través de vía pública (en la actualidad, a través del Ministerio de Sanidad y Política Social).

De acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de las Familias y la Infancia del Ministerio de Sanidad y Política Social y por la propia Ministra de Trabajo, Formación Profesional y Solidaridad Social de Cabo Verde, el 28 de mayo de 2009 fue ratificado por la Asamblea Nacional de Cabo Verde el Convenio de La Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, que entró en vigor el 1 de octubre de 2009.

Tanto la Embajada de España en Praia como el Instituto Caboverdiano de Crianza y Adolescencia (ICCA) han comunicado a esta Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que se encuentran en proceso de elaboración de los proyectos normativos de adaptación de la normativa interna de Cabo Verde al Convenio suscrito. Esta nueva normativa, a tenor de la información facilitada, no afectaría a los procedimientos actualmente en lista de espera que mantendrían el número de orden asignado en atención a la fecha de entrada del procedimiento en el país ni modificaría inicialmente los requisitos exigidos para adoptar en dicho país, pero sí dotaría al procedimiento de adopción, de mayores garantías tanto para el menor como para los solicitantes de adopción.

Una vez Cabo Verde ratifica el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 y éste entra en vigor, las adopciones en este país deben regirse por los principios inspiradores del Convenio, cuyo objetivo principal es el de prevenir el tráfico de niños y las irregularidades y abusos que se puedan producir en la adopción internacional, estableciendo como base para ello la cooperación y colaboración de las que denomina "Autoridades Centrales" desde el inicio hasta el final de procedimiento, por medio de las cuales deberán realizarse todas las gestiones necesarias.

En diciembre de 2009 la Embajada de España en Praia (Cabo Verde) transmitió al Ministerio de Sanidad y Política Social la información facilitada por la Presidenta del Instituto Caboverdiano de Crianza y Adolescencia de que las asignaciones de menores comenzarían en el mes de enero de 2010, fecha en la que se reconducirían todas las solicitudes de adop-

ción a través del Convenio de La Haya con la supervisión del ICCA, lo cual daría plenas garantías de respeto de los derechos de los menores caboverdianos. Ello debería complementarse con la publicación del Estatuto del Niño y del Adolescente, en desarrollo de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Cabo Verde en 1991. Hasta entonces, si bien por el ICCA no se había suspendido el procedimiento de adopción internacional puesto que se seguían admitiendo nuevos expedientes que eran incorporados a la lista de espera de asignación, sí existía una paralización temporal de las asignaciones de menores que perduraría hasta el 1 de enero de 2010. Sin embargo, a día de hoy, aún no se ha producido ninguna asignación.

En el Boletín Oficial de este país de fecha 3 de mayo de 2010 se publica la Ley Constitucional nº 1/VII/2010 de la República de Cabo Verde, aprobada por la Asamblea Nacional. El artículo 47 de esta Constitución establece que “Los hijos solo pueden ser separados de sus padres, por decisión judicial y siempre en los casos previstos en la ley, si éstos no cumplieren con sus deberes fundamentales para con ellos. (...) Se permite la adopción, debiendo la ley regular sus formas y condiciones”.

Sin embargo, en la actualidad todavía Cabo Verde no ha procedido a legislar sobre la materia ni a modificar su legislación interna al respecto para adaptarlas al Convenio de La Haya de 1993, desconociendo en estos momentos cuándo se culminará la elaboración y publicación de esta normativa, así como cuándo se reestablecerán las asignaciones.

Dada la situación descrita caracterizada por la ausencia de preasignaciones y de desarrollo normativo, que provoca que los solicitantes que han iniciado la tramitación de su expediente de adopción internacional en Cabo Verde, siempre por causas no imputables a ellos, se vean abocados a permanecer indefinidamente en espera para continuar y concluir con éxito la tramitación de su procedimiento en dicho país, se estima necesaria la suspensión de admisión y tramitación de nuevas solicitudes de adopción en Cabo Verde hasta que se modifiquen las circunstancias descritas. Así mismo, las mencionadas circunstancias aconsejan permitir la autorización para la tramitación simultánea de sus solicitudes de adopción en otro país de su elección, sin necesidad de presentar una nueva petición ni de renunciar a la tramitación en Cabo Verde.

La Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia, en sesión de fecha 20 de julio de 2010, adoptó el acuerdo de suspender temporalmente la admisión y tramitación de nuevas solicitudes de adopción internacional dirigidas a Cabo Verde.

Por ello, de acuerdo con las normas citadas y las demás de aplicación general, en uso de las facultades

atribuidas en el artículo 10 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Vivienda y Juventud, aprobado por Decreto 167/2008, de 22 de julio (BOC nº 159, de 8.8.08), en relación con el artículo 2 y Disposición Final Tercera del Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción,

#### RESUELVE:

Primero.- Suspender temporalmente la admisión y tramitación de las solicitudes de adopción internacional dirigidas a Cabo Verde hasta que se modifiquen las circunstancias descritas.

Segundo.- Podrán excepcionalmente iniciar la tramitación simultánea de su solicitud con otro país, sin necesidad de desistir de su solicitud para adoptar en Cabo Verde, quienes en la fecha de esta Resolución se encuentren en alguna de estas situaciones:

a) Aquellos solicitantes de adopción internacional que se encuentren ya en lista de espera en el ICCA.

b) Aquellos solicitantes cuyo expediente haya sido remitido ya por esta Dirección General al Ministerio de Sanidad y Política Social para su tramitación en Cabo Verde.

c) Aquellos solicitantes que poseen idoneidad para la adopción internacional y habiendo ratificado su intención de tramitar su procedimiento en Cabo Verde por entidad pública, su expediente no haya sido remitido por esta Dirección General al Ministerio de Sanidad y Política Social, por estar todavía en proceso de traducción y apostilla.

Tercero.- En estos supuestos de tramitación simultánea de un procedimiento de adopción en dos países, cuando los solicitantes reciban una asignación de menor bien por parte de las autoridades de Cabo Verde bien por parte de las autoridades del otro país elegido, deberán renunciar al expediente abierto sin asignación, desistiendo del mismo en el plazo de diez días desde que se le comunique por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia la asignación del menor, entendiéndose transcurrido dicho plazo sin manifestar su decisión, que optan por continuar la tramitación del expediente en el que se ha producido la asignación, archivándose, sin más trámites, el otro expediente.

Cuarto.- A los efectos previstos en el apartado primero, los solicitantes deberán comunicar a esta Dirección General si inician la tramitación simultánea de su solicitud en otro país, con indicación del que se trate, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente en que se les notifique por la Dirección General la presente Resolución, advirtiéndoles expresamente que, transcurrido dicho plazo, sin efectuar



dicha comunicación, continuará la tramitación de su expediente exclusivamente en Cabo Verde.

Quinto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Sexto.- Notificar la presente Resolución a los interesados, haciéndoles saber que esta Resolución no pone fin a la vía administrativa, y contra ella cabe interponer recurso de alzada ante la Viceconsejera de Bienestar Social e Inmigración en el plazo de un mes, a contar desde el día siguien-

te al de la notificación o publicación de la resolución, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente interponer.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de julio de 2010.- La Directora General de Protección del Menor y la Familia, Carmen Steinert Cruz.